

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Julio del 2021

HORA: 3:04:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, con el radicado; **201800087**, correo electrónico registrado; **hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com**, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CONTESTACIONDDA.pdf
DTCAL33387.pdf
DTCAL33387A.pdf
PODER.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210715150433-RJC-17746

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RAUL CEBALLOS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	SERGIO TORO ARREDONDO Y SITECO S.A.
RADICADO:	2018-00087
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **SERGIO TORO ARREDONDO**, con el debido respeto y en el término legal, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el día 19 de junio de 2013, mi poderdante **SERGIO TORO ARREDONDO**, conducía el vehículo de placas WBG 265; sin embargo, **NO ES CIERTO**, que el accidente ocurrió a las 14:30, pues de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, la colisión se produjo a las 14.20 p.m.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO lo referente a que el señor RAUL CEBALLOS OSORIO estaba conduciendo la motocicleta de placas VQJ79C, en dirección Malteria- San Marcel, así como el lugar por el que estaba circulando, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, **NO ES CIERTO** que la buseta iba más adelante que él se hubiera detenido a recoger un pasajero, pues lo hizo, para darle vía a mi poderdante y este saliera de la bodega a cargo de FORMAPOL S.A Y SITECO S.A.S. En efecto, cuando el señor **SERGIO TORO ARREDONDO**, puso las direccionales pidiéndole la vía al conductor de la buseta, ésta detuvo su marcha para que el camión atravesara el carril derecho (sentido Malteria-Manizales), y abordara el carril contrario que lo conduciría a la empresa Servizin.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que sobre el carril sentido Manizales – Malteria no venía ningún vehículo, por tanto, una vez constatado esto y en vista de que la buseta le dio la vía a mi representado **SERGIO TORO ARREDONDO**, este adelantó maniobra de salida de la bodega. **ES CIERTO**, como lo

confiesa la vocera judicial de los accionantes, que el vehículo de placas WBG 265 estaba **SALIENDO** de la bodega y no retrocediendo hacia ella, como erradamente lo señaló el funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, **NO ES CIERTO** que mi representado **SERGIO TORO ARREDONDO** hubiera salido a la vía de improviso, pues es claro que la buseta y los carros particulares que le dieron la vía para atravesar el carril se ampararon a la deber objetivo de cuidado, no como lo ha declarado la parte demandante en el presente hecho, pues queda claro que fue la imprudencia de realizar una maniobra prohibida del motociclista, hoy demandante, al adelantar los vehículos delante de éste donde no estaba permitido.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Por cuanto el policía de tránsito que atendió el accidente, incurrió en yerro cuando señaló en el informe de la Policía de Tránsito que el señor **SERGIO TORO ARREDONDO estaba adelantando una maniobra de retroceso en ese momento**, pues lo cierto es, que lo que estaba haciendo era saliendo de la bodega que las empresas **FORMAPOL S.A. Y SITECO S.A.S**

La manifestación contenida en el hecho en el sentido que cuando el accionante frena se resbala sobre el pavimento húmedo para quedar debajo del camión, corrobora que el motociclista iba a exceso de velocidad, desprovisto del deber objetivo de cuidado, pues de estar conduciendo a 30 kilómetros por hora como era su obligación, habría podido detener su marcha sin resbalarse y no se habrían desplazado sobre el pavimento varios metros si se tiene en cuenta que como se afirma en el hecho No. 3 " **cuando iba llegando a la buseta**" (destacamos), vio el camión, de lo que se colige que resbalo más de 8 metros partiendo de la base que una buseta mide 6.60 metros de largo aproximadamente, y que no sabemos cuanta distancia había entre esta y el camión.

Por cuanto, como se aprecia en la documental aportada, el lugar donde se presentaron los hechos existen señales reglamentarias de velocidad máxima permitida en los PR1+295 lado izquierdo sentido Fresno- Manizales Y Pr1+759 lado derecho sentido Manizales – Fresno, es de treinta (30) kilómetros por hora, por cuanto dicho sector cuenta con fábricas, viviendas, establecimientos comerciales, etc., y que hace por lo tanto necesario, restringir la velocidad a ese máximo permitido.¹

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Es cierto que, tal y como lo aduce la parte accionante donde confiesa la imprudencia en la que incurrió el señor RAUL CEBALLOS OSORIO, este realizó una maniobra de adelantar SIN PRECAUSIÓN en ZONA PROHIBIDA, cuando conducía la motocicleta de placas VQJ79C, por lo tanto, tal declaración: "**cabe anotar que, si mi cliente realizo una maniobra de adelantar sin precaución en zona prohibida**, no lo hizo con vehículos en movimiento..." (negrilla fuera de texto), fue la única causa determinante del accidente, por cuando si éste hubiese respetado las señales de tránsito y hubiera actuado con el deber objetivo de cuidado al momento de los hechos, no se hubieran presentado las consecuencias que hoy lo trae a este proceso.

El artículo 73 del Código de Tránsito y Transporte, describe:

"Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

¹ Respuesta a Entrada No. 49425 con fecha de 10 de junio de 2021 del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), adjunta a la presente contestación de la demanda.

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.

(Negrilla fuera de texto)

Por cuanto esta reglamentación consagra los casos en los que el conductor tiene prohibido hacer un adelantamiento y no distingue si la maniobra se adelanta cuando los vehículos se encuentran en marcha o detenidos, y más aun siendo esta vía tan concurrida por camiones de gran tamaño, los conductores deben tener el deber de tener la precaución suficiente y como mínimo acogerse a las normas de tránsito.

Por otro lado, **ES CIERTO** que mi representado tenía que tomar precauciones para salir de la bodega, y así lo hizo, pues este puso las direccionales para advertir de su maniobra y la buseta se detuvo para darle la vía, cuando el vio el carril contrario (sentido Manizales – Malteria) no venía ningún vehículo, emprendió la marcha cruzando el carril por el que se desplazaba la buseta para tomar el carril contrario que lo llevaría hacia Servizin. Tan claro es que su maniobra fue cuidadosa, que ni la buseta ni los otros dos vehículos que iban detrás de ella, colisionaron entre ellos o contra el camión cuando este ingreso a la vía, en razón a que éstos, que estaban acatando las normas de tránsito que les impedía realizar un adelantamiento en ese lugar.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. No es cierto que el camión que conducía mi representado, el señor **SERGIO TORO ARREDONDO**, no hubiese parado la marcha al momento del accidente, por cuanto éste frenó de inmediato al sentir el impacto, como tampoco es cierto que el accidente ocurrió por descuido del señor **SERGIO TORO ARREDONDO** al salir de la bodega, por las razones que se han venido exponiendo, y por el contrario, la causa única y determinante del accidente se encuentra en la conducta abiertamente imprudente del accionante, pues de no haber infringido la normatividad nacional de tránsito, nada le habría sucedido, máxime si se tiene en cuenta que está especialmente prohibido adelantar, conforme al Artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y tampoco les sucedió nada ni a la buseta ni a los dos vehículos que le precedían, por cuanto éstos sí respetaron las normas de tránsito y su deber objetivo de cuidado; por lo tanto, fue la conducta abiertamente culposa del señor RAUL CEBALLOS OSORIO la causa eficiente del accidente, y por ello debe asumir las consecuencias de su acto irresponsable y contrario al deber objetivo de cuidado.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que, al momento del accidente, y específicamente a las 2:20 p.m., había lluvia y las condiciones de visibilidad eran normales, por cuanto los conductores de vehículos automotores debían ser especialmente cautelosos antes de realizar maniobras que por demás están prohibidas, como adelantar en un lugar no permitido, por cuanto la realización de dicho hecho no lo eximía de encontrarse otro vehículo sobre el carril contrario; sin embargo, **NO ES CIERTO** que el señor **SERGIO TORO ARREDONDO** no hubiera puesto las luces

direccionales para indicar su maniobra, pues fue con base en ellas que el conductor de la buseta le dio vía para que saliera de la bodega con el vehículo en movimiento, en ningún momento detenido, y adelantó esa maniobra con la confianza que ningún vehículo se estaría desplazando sobre el carril izquierdo sentido Maltería – Manizales, al existir prohibición de realizar maniobras de adelantamiento en ese sector, al existir línea separada doble y continua.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que mi poderdante no hubiera usado direccionales en el momento de realizar el desplazamiento mediante el cual la buseta de la vía libre, por cuanto fue este actuar el que le indicó a la buseta y los demás vehículos automotores la acción a realizar para proseguir su paso, por otro lado, del informe policial de accidente de tránsito se evidencia que la supuesta infracción cometida por el señor SERGIO TORO ARREDONDO consistió en “realizar maniobra de retroceso sin precaución”, lo cual no se enmarca en lo verdaderamente sucedido, por cuanto, tanto el accionante como los demandados estamos de acuerdo que el camión que conducía mi poderdante estaba saliendo de una bodega y no entrando a ella, como tampoco es cierto que del informe policial de accidente de tránsito se infiera que el responsable del accidente sea el señor SERGIO TORO ARREDONDO, pues como se ha venido diciendo y se demostrara dentro del proceso, **el policía que lo elaboro partió de una premisa errada**, pues es claro que el conductor del camión no estaba adelantando una maniobra de retroceso.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. Toda vez que se hace referencia a consideraciones, interpretaciones de los supuestos hechos además de realizar atribuciones de culpas y responsabilidades de carácter subjetivo por parte de la apoderada de los accionantes de manera apresurada y sin sustento probatorio alguno para realizarlo

Sin embargo, es de advertir y reiterar que en el presente proceso de evidencia que la causa determinante del accidente se encuentra en la abierta imprudencia del señor RAUL CEBALLOS OSORIO, al hacer un adelantamiento en lugar prohibido, aparentemente a más de la velocidad permitida en la ubicación de los hechos, y faltando a todas luces con su deber objetivo de cuidado.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Toda vez que se hace alusión a transcripciones textuales de leyes, con relación a atribuciones de carácter subjetivo, las cuales son realizadas de manera apresurada y sin sustento probatorio alguno atribuyendo responsabilidades de manera inapropiada por parte de la apoderada de los accionantes, toda vez, que sin encontrarnos aun en el escenario procesal necesario para tales descubrimientos es apresurado y extra limitante pues no es de su competencia hacer tales atribuciones, no aporta ningún tipo de certeza o claridad al juez en su correspondiente decisión.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, pues lo aludido en el presente libelo, hace referencia a transcripciones textuales de leyes que no tienen características de brindar al operador judicial de claridad y certeza para desentrañar lo sucedido pues carece de tipologías como modo, tiempo y lugar, que pudieran ser específicos y por tanto un verdadero suceso., pues como, se ha de constatar a tales transcripciones se hacen interpretaciones de carácter subjetivo atribuyendo culpas y responsabilidades por parte de la apoderada de los accionantes, no estando en el escenario procesal correspondiente a tales aseveraciones y menos a atribuciones que no le son competentes a ninguna de las partes sino solo al operador judicial en pro de una decisión en derecho.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, dado que se trata meramente de transcripción textual de leyes que rigen el fenómeno de la responsabilidad civil contractual y jurisprudencia emitida por la C.S. Justicia como órgano de cierre en el mismo sentido, mas no se efectúa algún acotamiento de orden factico., por tanto, carece de tipologías como modo, tiempo y lugar que permitiesen una mejor comprensión y claridad sobre los sucesos acaecidos, que llevasen a convencimiento al juez, por ende tal libelo no se ha de caracterizar como hecho alguno.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Ni tienen porque constarle a mí representado lo descrito en el hecho sobre el aludido estado de salud del señor **RAUL CEBALLOS OSORIO**, para el día de los supuestos hechos, por cuanto, escapa de la esfera de conocimiento de mi prohijada tales afirmaciones y no se hacía imposible su conocimiento. De manera que nos atendremos a lo que resulte debida y oportunamente probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representando **SERGIO TORO ARREDONDO**, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso frente a los diferentes elementos de prueba allegados y posteriormente practicados, de lo afirmado por la parte actora deberá dar cuenta su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representando **SERGIO TORO ARREDONDO**, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso frente a los diferentes elementos de prueba allegados y posteriormente practicados, de lo afirmado por la parte actora deberá dar cuenta su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el señor RAUL CEBALLOS OSORIO se encontraba vinculado laboralmente como vendedor Preventista en la Empresa Comercializadora Nacional S.A.S de Manizales, pero no es cierto que devengara mensualmente un sueldo básico de \$3.359.542, como se desprende de la prueba documental allegada por el accionante, el comprobante de nómina que corresponde al pago del salario del mes de junio de 2013, se indica que el salario básico de ese mes, ascendía a \$764.400, por lo tanto, nos sometemos a lo oportuna y debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. ni tiene porque constarle a mi representado lo aludido en el hecho, ni mucho menos ha de constarle los aludidos gastos por conceptos como "arreglo de motocicleta, servicio de taxi para acudir a terapias, cancelación de audiencia de conciliación extrajudicial certificados de tradición de vehículos y certificados de cámara de comercio" por parte del señor **RAUL CEBALLOS OSORIO**, pues tales diligencias y gastos no se relacionan con mi poderdante no tuvo injerencia de forma directa o indirecta, De modo que nos sometemos a lo oportuna y debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado lo aludido en el hecho, máxime cuando lo referenciado hace parte de la esfera privada de las personas, por tanto, no puede ser del conocimiento del señor **SERGIO TORO ARREDONDO.**, De modo que nos sometemos a lo oportuna y debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representado lo aludido en el hecho, máxime cuando lo referenciado hace parte de la esfera privada de las personas, por tanto, no puede ser del conocimiento de **SERGIO TORO ARREDONDO.**, De modo que nos sometemos a lo oportuna y debidamente probado durante el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Conforme a la respuesta dada a la demanda por parte de nuestro asegurado, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad extracontractual imputable a ninguno de los accionados, entre estos nuestro representado el señor **SERGIO TORO ARREDONDO.**

No existe obligación de pago alguna por parte de mi representado pues el accidente en el cual se vio perjudicado el señor **RAUL CEBALLOS OSORIO**, fue ocasionado gracias su falta de cuidado y el no respetar las reglas imperativas de no adelantamiento en una vía con demarcación de doble línea continua y si se quiere la no precaución y pericia requerida, todo ellos establecido por la leyes nacionales de tránsito; razón por la cual no se encuentra demostrado el nexo causal entre la conducta del nuestro representado **SERGIO TORO ARREDONDO** y los daños aducidos por el demandante.

Luego, en cuanto a los montos pretendidos y tal como se esbozará a continuación a manera de excepciones, considera el suscrito que son exagerados, sobrepasando el perjuicio que se alude.

En consecuencia, luego de culminarse el trámite procesal debe absolverse a la parte accionada y condenar en costas a la parte pretensora.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la configuración de nexo de causalidad y su atribución embozada, de manera que con menor razón habrá lugar a otro tipo de condenas.

SEGUNDO: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe lugar a que se declare civilmente responsable a **SERGIO TORO ARREDONDO** y a los demás demandados, toda vez que no se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre y los daños aducidos por el demandante y la conducta del conductor del vehículo de placas WBG265 que puedan dar lugar a la configuración de la obligación de pago.

TERCERO: en cuanto a los **perjuicios materiales:**

B. Lucro Cesante presente o consolidado: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora, de manera que con menor razón habrá lugar a otro tipo de condenas.

C. Perjuicios por daño fisiológico o daño a la vida en relación hoy daño a la salud: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la

configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora, de manera que con menor razón habrá lugar a otro tipo de condenas.

D. Perjuicios morales subjetivados (petrium Doloris): Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora, de manera que con menor razón habrá lugar a otro tipo de condenas.

CUARTO: para **ANA MAGVIN OSORIO DE CEBALLOS (MADRE)** perjuicios materiales:

A. **perjuicios morales subjetivados (petrium Doloris):** Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora, de manera que con menor razón habrá lugar a otro tipo de condenas.

QUINTO: para **ROQUE DE JESUS CEBALLOS RENDON (PADRE),** perjuicios materiales:

B. **perjuicios morales subjetivados (petrium Doloris):** Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora, de manera que con menor razón habrá lugar

- Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Dado que las pretensiones de la demanda no serán prosperas, respecto a mi prohijada, por lo que no habrá lugar a condena alguna en **costas procesales.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a mi representado **SERGIO TORO ARREDONDO**, en razón a que nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placas WBG265, conducido por el señor SERGIO TORO ARREDONDO.

Contrario sensu, fue la imprudencia por parte del señor RAUL CEBALLOS OSORIO, la cual ocasiono el lamentable accidente en cual se vio perjudicado.

"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”*

Por lo cual fue su propia omisión, descuido e impericia al no conducir de conformidad con las normas nacionales de tránsito que ocasionaron el accidente.

Para que exista responsabilidad civil imputable se requiere la existencia de los tres elementos que la conforman los cuales son: el hecho o la conducta, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño aducido, nexo que hasta esta instancia procesal no se encuentra probado, contrario a esto se encuentra probada la AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, por tanto no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable a los demandados.

2. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Consideramos que dentro del presente asunto nos encontramos frente a una de las causales de exclusión: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, lo que significa una causa no imputable y conlleva a una ausencia de responsabilidad, toda vez que el señor RAUL CEBALLOS OSORIO, omitió la obligación impartida por el código de tránsito, en la conducta aducida y su relación con el supuesto accidente de tránsito con el vehículo de placas WBG265, Lo cual resalta que la causa eficiente del accidente fue por culpa del señor RAUL CEBALLOS OSORIO; al omitir su deber objetivo de cuidado toda vez que el lugar donde circulaba era una vía con señalización de doble línea donde se prohíbe la maniobra de adelantamiento la cual es realizada por la motocicleta con placas VQJ 79C.

El nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios sufridos por la demandante han de ser considerados como un daño ajeno a los demandados.

Se configura pues la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, y en tal sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño², se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al conductor o propietario del vehículo de placas djo-783 y por tanto, cualquier responsabilidad de los demás demandados.

La doctrina y la jurisprudencia³ han sido claras al abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "*Tratado de Responsabilidad*

² Al respecto, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su reciente obra "*Tratado de Responsabilidad Civil*", Tomo I, Pág. 953, Editorial Legis, 2007, menciona: "*De otro lado, no es suficiente el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. Se requiere, además, que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio.*"

³ De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: "*2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña*

Civil", Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total..."** (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.**

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.**

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar

y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso." (negrilla fuera del texto)

porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado". (Negrillas fuera del texto).

Sumado a lo anterior es evidente que el señor RAUL CEBALLOS OSORIO, no cumplió con lo preceptuado en las normas de tránsito en cuanto a lo establecido por las distancias y velocidades que se deben mantener entre vehículos.

El Código Nacional de Tránsito establece al respecto:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Claro resulta entonces que la conducta desplegada por la víctima en los hechos hoy objeto del proceso, encuadra a la perfección en la denominada figura de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**. Ya sentada nuestra tesis y probatoriamente respaldada, resulta conforme a derecho solicitar una vez más que con fundamento en lo expuesto en la presente contestación, se denieguen las suplicas de la demanda, entre tanto fue la víctima quien se expuso imprudentemente.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSAL

Es el elemento necesario para declarar responsabilidad civil para que, en cabeza de un demandado, se haya demostrado en el expediente el daño, el fundamento del deber de reparar y el nexo de causalidad. El fundamento del deber de reparar en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño.

A esta instancia procesal no se encuentra probado el nexo de causalidad, como se ha explicado, por tanto, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda

por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure la responsabilidad imputable al asegurado.

4. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES - APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD AL PRESENTE PROCESO

Consideramos que se presenta la neutralización de presunciones o del régimen de responsabilidad objetivo que se aplica a las actividades peligrosas como es la conducción de vehículos, toda vez que tanto el demandante y demandado se encontraban desplegando una actividad de tal categoría como lo es la conducción de vehículos.

En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque ambos conductores están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional.

" ... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil; y b) las dos actividades deben jugar una papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño..."

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

"... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que, en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño..." Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil.

Con estas premisas al caso deberá aplicarse el régimen subjetivo, donde se tendrá que probar la falla o falta imputable a nuestro asegurado, la cual para esta etapa procesal es inexistente.

5. INEXISTENCIA DE CULPA – ACTUACIÓN DILIGENTE Y CUIDADOSA

La conducción del vehículo de la asegurada para el día de los hechos fue realizada conforme lo indica el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y es así como se desprende de las pruebas que obran en el expediente y que las que serán incorporadas en el desarrollo procesal.

La diligencia y cuidado que se alega en esta excepción, adquiere relevancia jurídica, dado que con la presente contestación se está alegando la “neutralización de presunciones” de tal suerte que ya no estamos frente a un régimen de responsabilidad objetiva, sino un régimen subjetivo de responsabilidad que ha de someterse en cuanto a las cargas probatorias a la **CULPA PROBADA**.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde la carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos y tal como se encuentra acreditado no surge la obligación de reconocer y pagar por parte del señor **SERGIO TORO ARREDONDO** al señor RAUL CEBALLOS OSORIO y a los demás demandantes las sumas que pretenden por concepto de daños patrimoniales y extra patrimoniales toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditada conducta alguna atribuible al conductor y al propietario del vehículo con placas WBG265, que haya producido el daño que aducen los demandantes.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

9. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Solicito declarar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho, al configurarse tal situación extintiva de cualquier tipo de obligación.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado **SERGIO TORO ARREDONDO**, se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

OBJECCIÓN AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, y en caso de que llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas se impondrá la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en el 10% del valor de la diferencia.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete y recepcione interrogatorio de parte al demandante, el cual realizaré de manera verbal en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES

En su oportunidad contrainterrogaré los testigos solicitados por las partes.

DOCUMENTAL

Solicitamos sean tenidas y decretadas como pruebas documentales, las siguientes:

- Oficio con radicación: DT-CAL 33387 suscrito por JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO, Director Territorial Caldas del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).
- Oficio con radicación: DT-CAL 33387A del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

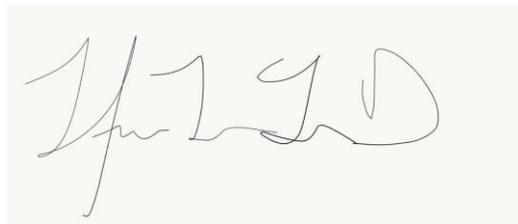
ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representado recibirá notificaciones en la Calle 19 N No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira, o en el correo electrónico viviana1307@hotmail.es
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira
T.P 142.328 del C.S.J

DT-CAL 33387

Manizales, 29 de junio de 2021

DOCTORA
CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO
8804595
claudiaarango@asesorajuridica.com
Manizales - Caldas

Asunto: Respuesta a Entrada No. 49425 con Fecha 10/06/2021

En relación con su derecho de petición por medio del cual hace saber a esta entidad:

"El día 19 de junio de 2013, a eso de las 14:30, en la vía al Magdalena a la altura del kilómetro dos frente a Coca – Cola, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas WRG 265 afiliado a SITECO S.A.S., y la motocicleta de placas VQJ79C."

Que en el referido accidente resultó lesionado el señor RAÚL CEBALLOS OSORIO, quien se desplazaba en la motocicleta antes mencionada.

Que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se adelanta proceso de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 2018-00087, por parte del señor RAÚL CEBALLOS OSORIO y sus familiares, quienes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito.

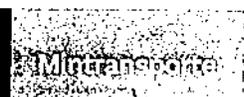
Que ante la necesidad de establecer el límite de velocidad en el sector donde ocurrió el accidente, para aportarla como prueba al proceso de responsabilidad civil extracontractual en mención, formula la siguiente petición:

"Sírvasse indicar cuál era el límite de velocidad permitida en la vía al Magdalena a la altura del kilómetro dos frente a Coca- Cola, para el día 19 de Junio de 2013."

Se procede a responderle así:

Esta territorial, a través de su contratista CONSOCIO VY01, realizó visita el día 23 de junio de 2021, a la vía Puente La Libertad – Fresno, código de la vía 5006, sector frente a Coca Cola y que corresponde al PR2+000, y en donde se pudo verificar lo siguiente:

1.- En el PR2+295 lado izquierdo de la vía, en el sentido Fresno a Manizales existe una señal reglamentaria de velocidad máxima permitida **SR-30(30)**, de máximo treinta (30) kilómetros por



DT-CAL 33387

hora, la cual presenta como información de instalación, efectuada por la "Unión temporal vial 05", en virtud al contrato No. 1731-2004, suscrito entre dicho contratista y el Instituto Nacional de Vías, el cual tuvo como fecha de terminación el 23 de noviembre de 2011.

2.- Por el lado derecho sentido Manizales a Fresno se encuentra ubicada la señal reglamentaria de velocidad máxima permitida SR-30(30), de máximo treinta (30) kilómetros por hora, ubicada en el PR1+750 la cual no presenta información en cuanto a su fecha de instalación.

De acuerdo a las señales reglamentarias de velocidad máxima permitida ubicadas en los PR2+295 lado izquierdo Sentido Fresno – Manizales y Pr1+750 lado derecho Sentido Manizales - Fresno, la velocidad máxima permitida para transitar por este tramo de la vía 5006, en el PR2+000 sector Coca Cola, en ambos sentidos viales, es de máximo treinta (30) kilómetros por hora, con las aclaraciones descritas en los numerales 1 y 2, de presente oficio.

Es menester hacerle saber, que esta vía, para el 19 de Junio de 2013, y antes de dicha fecha, se ha establecido en el sector de Coca Cola , un máximo de velocidad de treinta (30) kilómetros, teniendo en cuenta que dicho sector, cuenta con fábricas, viviendas, establecimientos comerciales, etc., y se hace necesario por lo tanto, restringir la velocidad a máximo treinta kilómetros por hora.

Para su ilustración se le allegan anexos al presente oficio, cuatro (04) fotografías de la señalización reglamentaria, ubicada en los PR2+295 lado izquierdo Sentido Fresno – Manizales y Pr1+750 lado derecho Sentido Manizales - Fresno, de la velocidad máxima permitida, de máximo treinta (30) kilómetros por hora, para transitar por este tramo de la vía 5006, en el PR2+000 sector Coca Cola, descritas en los numerales 1 y 2 del presente oficio.

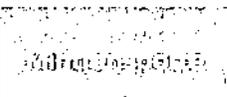
Cordialmente,



JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO
Director Territorial Caldas

ANEXO 01 Otro.pdf

Proyecto: CESAR AUGUSTO GARCIA HURTADO



HACE PARTE DEL OFICIO DT-CAL 33387 DEL 29 DE JUNIO DE 2021, RESPUESTA A PETICIÓN RADICADA INVIAS CON NUMERO 49425 DEL 10 DE JUNIO DE 2021.

Se muestra, la señal reglamentaria de velocidad máxima permitida ubicada en el Pr2+295 lado izquierdo Sentido Fresno-Manizales, vista frontal.



Se muestra, la señal reglamentaria de velocidad máxima permitida ubicada en el Pr2+295 lado izquierdo Sentido Fresno-Manizales, vista posterior.



Se muestra, la señal reglamentaria de velocidad máxima permitida ubicada en el Pr1+750 lado derecho Sentido Manizales - Fresno, vista frontal.



Se muestra, la señal reglamentaria de velocidad máxima permitida ubicada en el Pr1+750 lado derecho Sentido Manizales - Fresno, vista posterior.



Asunto **Poder Sergio Toro**
De Viviana Velez Rivera <viviana1307@hotmail.es>
Destinatario hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>
Fecha 2021-07-12 16:18



-
- Poder Sergio Toro.pdf(~343 KB)
-

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales/Caldas.

E. S. D.

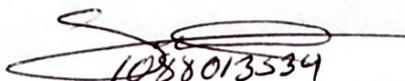
Referencia: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Raul Ceballos Osorio y Otros.
Demandado: Siteco S.Ay Otros
Llamando Gtía: Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado: 17001310300220180008700
Asunto: Poder Especial

SERGIO TORO ARREDONDO, mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.013.534 actuando en nombre propio, por medio del presente escrito le informo que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira-Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el SIRNA hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com, para que funja como apoderado de la sociedad que represento, dentro del trámite de la referencia

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, disponer, desistir, **CONCILIAR**, sustituir, reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes al contrato de mandato.

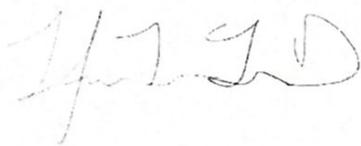
Otorgo,

SERGIO TORO ARREDONDO
C.C. 1.088.013.534



1088013534

Acepto,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C. 9.870.052 de Pereira.

T.P. 142.328 del C. S. de la J.